CONTIENDA DE COMPETENCIA EN LA CAUSA: "MIGUEL ANGEL SUGASTTI AMARILLA Y OTROS S/ LEY 1881/02, QUE MODIFICA LA LEY 1340/88" N° 837/2023. -----

AUTO INTERLOCUTORIO

VISTO: el conflicto de competencia entre el Tribunal de Sentencia N°01 de la Capital y el Tribunal de Sentencia Especializado contra el Crimen Organizado N°1, en el marco de los autos caratulados: **"MIGUEL ANGEL SUGASTTI AMARILLA Y OTROS S/ LEY 1881/02, QUE MODIFICA LA LEY 1340/88"**, y; ----------

CONSIDERANDO

A su turno, el Ministro de la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia, **Prof. Dr. Luis María Benítez Riera**, dijo: ----------

Que, cabe traer a colación lo preceptuado en el CAPÍTULO II, art. 39 del Código Procesal Penal, el cual dispone**:** *"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: … 3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia…"*; y en el CAPITULO V, art. 335 del mismo plexo normativo, el cual establece: *"CONFLICTO DE COMPETENCIA. Si dos jueces se declaran simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes, el conflicto será resuelto por la Corte Suprema de Justicia, según las reglas de la competencia"*. ----------

En el caso *sub examine*, el Tribunal Colegiado de Sentencia N°01 de Capital, declinó su competencia por A.I. N° 281 de fecha 22 de abril de 2024, manifestando cuanto sigue: *"…**QUE**, del análisis del expediente a fs. 24 obra el Acta de Imputación N°06/2023 del Fiscal Isaac Ferreira, expresa en el relato de los hechos y fundamentación la **realización de un allanamiento, resultado de una investigación preliminar** en la calles 42 proyectadas del Barrio Santa Ana, domicilio del Acusado Miguel Angel Sugastti, habiéndose ubicado mediante coordenadas geográficas. Así mismo a fs. 44 de dicho requerimiento fiscal, solicita al Juzgado de Garantías **AUTORIZACIÓN JUDICIAL** para el secuestro de los bienes incautados y posterior deposito de suma de dinero a la cuenta de*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

SENABICO. ***QUE****, resulta a todas luces, para este Tribunal, que, para la ubicación del domicilio del acusado, su posterior allanamiento de la vivienda con una comitiva policial fiscal, se utilizaron técnicas especiales, con autorización judicial. Así también en el escrito a fs. 17 de la carpeta fiscal el Ministerio Público solicitó AL Juzgado de Garantías fotograma, ampliación de mejoras de imagen para la descripción física de personas visualizadas en la filmación de circuitos cerrados, requerimiento en carácter de* ***AUTORIZACION JUDICIAL****.* ***QUE****, es en base a estos fundamentos el Ministerio Público utilizó mediante autorización Judicial técnicas especiales de investigación, específicamente en el Art. 88 de la Ley especial, "****ESCUCHA Y OTROS****".* ***QUE,*** *por todo lo argumentado este Tribunal de Sentencia N°1 no es competente para Juzgar en la presente causa Penal, sino que corresponde al Tribunal del Crimen Organizado…****RESUELVE****:* ***1°) DECLARAR*** *su incompetencia para entender y Juzgar en este proceso.* ***2°) REMITIR*** *el expediente, carpeta fiscal y todas la actuaciones, al Tribunal de Sentencia de Crimen Organizado de la Capital, bajo constancia en los cuadernos de la secretaria, a fin de dar cumplimiento al Art. 2° de la Acordada N° 1741/2024…" ----------*

El Presidente del Tribunal de Sentencia Especializado contra el Crimen Organizado N°1, ha dictado proveído de fecha 24 de abril de 2024 el cual copiado textualmente dice: "*…Atento a lo resuelto por proveído de fecha 18 de abril de 2024 dictado por el Presidente del Tribunal Penal de Sentencia Especializado conta el Crimen Organizado N°1, el Juez Juan Alberto Dávalos Bogarín (fs. 66 de autos) así como a lo resuelto por los Miembros del Tribunal de Sentencia N° 1 de esta Capital, por medio del A.I. N°281 de fecha 22 de abril de 2024, obrante a fs. 78 y 78 vlto., remítanse mediante OFICIO las actuaciones relevantes respecto de la contienda de competencia negativa suscitada en la presente causa a la Secretaría Judicial III de la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia. Esta remisión se hace en cumplimiento de lo dispuesto por los Arts. 335 y subsiguientes del Código Procesal, que concuerda con el Art. 28, inc "e" de la Ley N°879/81 "Código de Organización Judicial": "La Corte Suprema de Justicia conocerá: […] de las cuestiones de competencia entre los Tribunales y Juzgados inferiores…*" Igualmente, ha dictado el proveído de fecha 18 de abril de 2024 el cual dice: "…*Atendiendo a la competencia material del fuero penal especializado contra el Crimen Organizado, reglamentada por medio de la Acordada de la Corte Suprema de Justicia N°1741 de fecha 03 abril de 2024, modificatoria del Art. 3 inciso "d" de la Acordada CSJ N°1467 de fecha 21 de octubre de 2020, que dispone:* ***"Se exceptúa de la consideración los hechos***

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

punibles previstos en los Arts. 27 y 44 de la Ley 1340/88, que, para estos casos, el Ministerio Público deberá cumplir con la condición previa a la imputación, haber solicitado autorización judicial para la utilización de técnicas especiales de investigación”*, en al sentido, el Ministerio Público ha acusado a MIGUEL ANGEL SUGASTTI por el Art. 27 y 44 de la Ley 1340/88 y sus modificatorias, sin haber solicitado técnicas especiales de investigación, requisito indispensable para la competencia del Tribunal de Sentencia Especializado contra el Crimen Organizado. En consecuencia, devuélvanse estos autos al Juzgado Penal de Sentencia N° 15 a cargo del Juez Hector Capurro, presidente el Tribunal de Sentencia N°1 de esta Capital, sirviendo el proveído de suficiente y atento Oficio…*”

Entrando ya al análisis del fondo de la cuestión planteada, corresponde primeramente hacer una breve referencia al concepto, finalidad y a la normativa aplicable en lo referente a "LA COMPETENCIA JUDICIAL” y sobre esa base determinar cuál es el juzgado competente para el entendimiento de la presente causa. ----------

Competencia etimológicamente proviene de “compelere”, que significa lo que nos pertenece o corresponde, pudiendo ser definido, “como la potestad conferida a los jueces y tribunales de conocer y decidir en un caso concreto en particular aplicando las leyes e imponiendo penas al culpable como sucede en el campo penal”. Es la porción de jurisdicción de los diversos órganos jurisdiccionales y también la aptitud que poseen para juzgar determinados casos. Es el ámbito de atribuciones del órgano. La regla es que la competencia sólo puede ser ejercida por sus propios agentes, es indelegable. No corresponde la representación o mandato salvo que la ley así lo autorice. El Código de Organización Judicial manifiesta que los jueces y tribunales ejercerán jurisdicción dentro de los límites de su competencia. ----------

La distribución de competencia responde a la necesidad práctica de mejor y más eficiente servicio de justicia. Existen diferentes razones o criterios, algunos se fundan en el orden jerárquico de los tribunales, otros en razón del territorio, del valor, etc. ----------

La Contienda de Competencia tiene lugar cuando dos órganos jurisdiccionales del mismo tipo pretenden conocer de un mismo asunto o rehúsan el conocimiento por ambos que nos les corresponde. En el primer caso nos

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

encontramos ante una cuestión de competencia positiva, en el **segundo ante una cuestión de competencia negativa**. ----------

En el presente caso, la competencia de la Sala Penal del máximo Tribunal de la República se torna diáfana, en atención a que, en el caso de marras, ambos órganos jurisdiccionales se declararon simultáneamente incompetentes; subsumiéndose en los supuestos procesales regulados en los arts. 39 y 335 del digesto procesal penal.----------

A los efectos de resolver la presente contienda, resulta imprescindible remitirnos a lo preceptuado en la Ley 6379/19 QUE CREA LA COMPETENCIA EN DELITOS ECONOMICOS Y CRIMEN ORGANIZADO EN LA JURISDICCION DEL FUERO PENAL: "… *Artículo 2.° COMPETENCIA EN CRIMEN ORGANIZADO. Créase la competencia especializada en hechos punibles de Narcotráfico y Crimen Organizado, para los Juzgados de Garantía, Juzgados de Ejecución, Tribunales de Sentencia y Tribunales de Apelación de la jurisdicción del fuero penal del Poder Judicial, que tendrán la potestad de conocer, decidir y ejecutar lo juzgado, en los procesos por los siguientes hechos punibles tipificados en el Código Penal o en leyes penales especiales: a. Contra el terrorismo, la asociación terrorista, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masivas. b. Contra el tráfico ilícito de estupefacientes, tipificados como crímenes en la ley respectiva. c. Contra la trata de personas. d. Contra la fabricación ilícita, el tráfico ilícito y delitos conexos tipificados como: crímenes en la Ley de Armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones explosivas, accesorios y afines. E. Los hechos punibles realizados en concurso con los crímenes mencionados precedentemente…"* ----------

Igualmente, la Acordada N°5121 de fecha 03 de abril de 2024 establece: "*Art. 1°.- Modificar el iniciso "d" del artículo 3° de la Acordada N°1467, de fecha 21 de octubre de 202, que quedará redactado como sigue: "COMPETENCIA EN CRIMEN ORGANIZADO. Atendiendo a lo dispuesto en la normativa correspondiente, se tendrá en cuenta cuanto sigue: Se entenderá en materia especializada: d) Los hechos punibles previstos en los artículos 21, 25 y 26 de la ley N°1340/88 Que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y su modificatoria la Ley N°1881/02, sin necesidad de la existencia previa de técnicas especiales de investigación previstas en la Ley N° 1340/88 y su modificatoria la Ley N° 1881/02 como son: Art. 82 Operación encubierta: Art.84 Entrega vigilada,*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Art. 88 Intercepción de Comunicaciones Encubiertas y otros, como tampoco será requisito la cantidad de sustancias ilícitas introducidas a nuestro país o remitidas al exterior. Se exceptúa de la consideración anterior los hechos punibles previstos en los Arts.27 y 44 de la Ley N°1340/88, que, para estos casos el Ministerio Público deberá cumplir con la condición previa a la imputación, haber solicitado autorización judicial para la utilización de técnicas especiales de investigación… ”----------

De conformidad a las normativas antes citada surge que el Juzgado Especializado en Crimen Organizado tendrá, en lo que causas que se investiguen los hechos punibles previstos en los Arts. 21,25 y 26 de la Ley N° 1340/88, sin que se requiera la existencia previa de técnicas especiales de investigación, así también será de su competencia cuando se dé de manera conjunta, es decir, la investigación de hechos punibles tipificados en el los Arts. 27 y 44 de la Ley N°1340/88 y además que el Ministerio Público haya solicitado antes de la imputación autorización para la realización de técnicas especiales de investigación.----------

De las constancias de autos, se observa que por A.I. N°167 de fecha 05 de marzo de 2024 se ha admitido la acusación del acusado por los hechos punibles tipificados en los Arts. 27 y 44 de la Ley N°1340/88 y su modificatoria la Ley N°1881/02, como también que se ha realizado un pedido de allanamiento solicitado por el representante del Ministerio Público, lo cual no constituye una actividad que pueda ser equiparada a las técnicas especiales descritas en los Arts. 82 Operaciones encubiertas, Art. 84 Entrega vigilada y Art. 88 Escuchas y otros, de la citada Ley; igualmente se visualiza en autos que si bien el Ministerio Público ha solicitado autorización judicial para la realización de otras diligencias, éstas han sido peticionadas luego de presentada el acta de imputación, por lo cual los requisitos requeridos de manera conjunta para que se establezca la competencia de los Juzgados Especializados en Crimen Organizado, no se cumplen. Por tanto, corresponde declarar la competencia del Tribunal Colegiado de Sentencia N°1 de la Capital. ----------

A su turno, el Ministro de la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia, **Prof. Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia**, dijo: ----------

Me adhiero al voto del **DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA**, por compartir los mismos fundamentos. **ES MI VOTO**. ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

A su turno, la Ministra de la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia, **Prof. Dra. Carolina Llanes**, dijo: ----------

A su turno, la ministra María Carolina Llanes Ocampos dijo: me adhiero a la opinión del ministro preopinante por los mismos fundamentos. ----------

POR TANTO, bajo los argumentos esgrimidos en el exordio del presente fallo y con sustento en las disposiciones legales vigentes, la; ----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
SALA PENAL.
R E S U E L V E:

1) DECLARAR LA COMPETENCIA del Tribunal de Sentencia de N°1 de la Capital, para entender en la presente causa, por las razones expuestas en el exordio de la presente resolución. ----------

2) REMITIR inmediatamente estos autos al mencionado órgano jurisdiccional, a los efectos de que continúe el proceso. ----------

3) ANOTAR, registrar y notificar. ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 22 de octubre de 2024 con Nro. A.I.: 620 D.